



EXPEDIENTE : 2841-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 202-2018-OEFA/DAI/SFAP del 26 de abril del 2018, el escrito de descargo con Registro N° 2018-E01-027365 del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Supervisión y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) efectuó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la avenida Los Pescadores s/n, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0016-11-2016-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-PES² del 23 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2103-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ del 18 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 13 de febrero del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁵) de la Dirección de Fiscalización



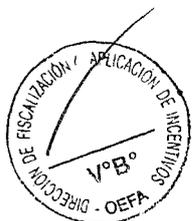
¹ Páginas 52 al 57 del Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴ Folio 15 del Expediente.

⁵ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **DAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de marzo del 2018⁷, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. El 26 de abril del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 202-2018-OEFA/DAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folios 19 al 26 del Expediente. (Escrito con registro N° 2018-E01-027365)

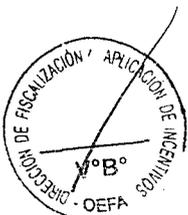
⁸ Folios 27 al 29 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con una tubería submarina de polietileno de alta densidad, de 970.45 metros de longitud y un diámetro de 24 de pulgadas, para el vertimiento de las aguas claras al mar, incumpliendo el compromiso asumido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante la Constancia de Verificación N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 30 de setiembre del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**), que aprobó la implementación de mecanismos y acciones planteadas en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, el administrado asume el compromiso de instalar una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 m con un diámetro de 24 pulgadas para el vertimiento de sus aguas claras al mar.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

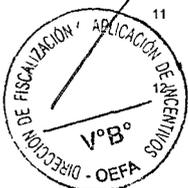
11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ e Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con una tubería submarina de polietileno de alta densidad, de 970.45 metros de longitud y un diámetro de 24 pulgadas,

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁰ Páginas 74 al 76 del Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

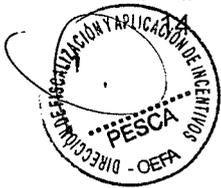
¹¹ Páginas 53 y 54 del Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Páginas 5 al 11 del Informe de Supervisión Directa N° 058-2017-OEFA/DS-PES, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





- para el vertimiento de las aguas claras al mar, incumpliendo el compromiso asumido en la Constancia de Verificación.
12. Tales hechos, fueron considerados como infracción a lo dispuesto en literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
 13. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 0086-2017-PRODUCE/DGAAMPA¹³ del 20 de diciembre del 2017, se otorgó a favor del administrado, la aprobación del "Informe Técnico Sustentatorio (ITS): por el caso de la modificación de componentes auxiliares en el proyecto de inversión en funcionamiento (Nota 2 de la Resolución Directoral N° 572-2015-PRODUCE/DGCHI) con certificación ambiental: Descripción del sistema de aguas de desplazamiento (aguas claras) del EIP". De acuerdo a lo señalado en dicha resolución, en la actualidad, el empleo de una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 metros de longitud y un diámetro de 24 de pulgadas, para el vertimiento de las aguas claras de su EIP al mar, no le resulta exigible al administrado.



Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

15. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁴.
16. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el Certificado de Verificación Ambiental aprobado a favor del administrado el 30 de setiembre del 2010; sin embargo,



¹³ Folio 24 (reverso) al 26 del Expediente.

¹⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

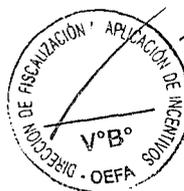


como se ha mencionado anteriormente, el 20 de diciembre del 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio por el caso de modificación de componentes auxiliares en el EIP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

| | Regulación Anterior | Regulación Actual | | | | |
|---------------------------------|---|---------------------------------|---|--|----------|--|
| Hecho imputado | El administrado no cuenta con una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 metros de longitud y un diámetro de 24 de pulgadas, para el vertimiento de las aguas claras al mar, incumpliendo el compromiso asumido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP. | | | | | |
| Norma tipificadora | Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. | | | | | |
| Fuente de Obligación | <p>Constancia de Verificación N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP</p> <p>"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS</p> <p>3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</p> <p>3.1.1 Sistemas de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:</p> <p>(...)</p> <table border="1"> <tr> <td>VERTIMIENTO DE EFLUENTES</td> <td> <p>EMISOR SUBMARINO (Biodegradación natural):</p> <p>(...)</p> <p>⚡ <u>Para la descarga de agua clara han sido instalado una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 m de longitud, 24° de diámetro (Resolución Directoral N° 0131-2010/DCG del 22.02.2010).</u></p> </td> </tr> </table> <p>(El énfasis es agregado).</p> | VERTIMIENTO DE EFLUENTES | <p>EMISOR SUBMARINO (Biodegradación natural):</p> <p>(...)</p> <p>⚡ <u>Para la descarga de agua clara han sido instalado una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 m de longitud, 24° de diámetro (Resolución Directoral N° 0131-2010/DCG del 22.02.2010).</u></p> | <p>Resolución Directoral N° 0086-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>ANEXO A LA R.D. N° 086-2017-PRODUCE/DGAAMPA</p> <p>INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO</p> <p>(...)</p> <p>C. COMPROMISOS AMBIENTALES</p> <p>Tecnológica de Alimentos S.A. deberá asumir los siguientes compromisos ambientales adicionales:</p> <table border="1"> <tr> <td>2</td> <td><u>Todos los efluentes tratados, incluyendo el agua de desplazamiento o "aguas claras", luego de su control y monitoreo respectivo, deberán ser dispuestos mediante la conexión de sus respectivas tuberías, al sistema colector de APROFERROL, antes del control de turbidez respectivo (turbidímetro).</u></td> </tr> </table> <p>(El énfasis es agregado).</p> | 2 | <u>Todos los efluentes tratados, incluyendo el agua de desplazamiento o "aguas claras", luego de su control y monitoreo respectivo, deberán ser dispuestos mediante la conexión de sus respectivas tuberías, al sistema colector de APROFERROL, antes del control de turbidez respectivo (turbidímetro).</u> |
| VERTIMIENTO DE EFLUENTES | <p>EMISOR SUBMARINO (Biodegradación natural):</p> <p>(...)</p> <p>⚡ <u>Para la descarga de agua clara han sido instalado una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 m de longitud, 24° de diámetro (Resolución Directoral N° 0131-2010/DCG del 22.02.2010).</u></p> | | | | | |
| 2 | <u>Todos los efluentes tratados, incluyendo el agua de desplazamiento o "aguas claras", luego de su control y monitoreo respectivo, deberán ser dispuestos mediante la conexión de sus respectivas tuberías, al sistema colector de APROFERROL, antes del control de turbidez respectivo (turbidímetro).</u> | | | | | |



17. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en contar con una tubería submarina de polietileno de alta densidad de 970.45 metros de longitud y un diámetro de 24 pulgadas para el vertimiento de las aguas claras de su EIP al mar; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ya no se encuentra considerado como parte del sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo.



18. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS,**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2841-2017-OEFA/DFSAI/PAS

careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2103-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y Comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMVijmc